

**INE/CG1249/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 7 EN CIUDAD DE MÉXICO, JUDITH VENEGAS TAPIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, oficio IECM-SE/QJ/1600/2024 del dieciséis del mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el que remite acuerdo de la misma fecha y constancias del expediente IECM-QNA/1092/2024, que contiene escrito de queja presentado el ocho de mayo del año en curso ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por Mariana Moguel Robles entonces candidata por la coalición "Va x la CDMX" en contra del partido Morena y de la entonces candidata por la Diputación Local por el Distrito 7 en Milpa Alta -Tlahuac, Ciudad de México, Judith Venegas Tapia; por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña en diversas publicaciones en la red social Facebook del perfil de "Judith Venegas Tapia" en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. (Fojas 001 a 042 del expediente)

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a efecto de realizar la transcripción de los hechos denunciados y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte

quejosa en su escrito de denuncia, al respecto se agrega el **ANEXO 1**, a la presente resolución consistente en la copia de la respectiva queja, testándose únicamente datos personales, la cual se tiene por reproducida de manera textual en este apartado, afecto de dar cumplimiento con la normatividad.

**III. Acuerdo de recepción.** El veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**; registrar en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones realice los procedimientos de auditoría pertinentes. (Foja 043 a 048 del expediente)

**IV. Aviso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22159/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 049 a 052 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/952/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 053 a 077 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio INE/UTF/DA/1994/2024, la Dirección dio respuesta al oficio citado.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción

---

<sup>3</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

- a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja en contra del partido MORENA y de la entonces candidata por la Diputación Local por el Distrito 7 en Milpa Alta -Tlahuac, Ciudad de México, Judith Venegas Tapia; por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña en diversas publicaciones en la red social Facebook del perfil de “Judith Venegas Tapia”, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

**HECHOS**

“(…)

3. La Candidata a Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México por el Partido MORENA, ha realizado diversas publicaciones en la Red Social Facebook, que son encaminadas a su promoción de campaña y la de otras candidaturas de su partido, como se demuestra con las impresiones de las pautas contratadas por la Candidata Denunciada.

4. A efecto de acreditar estas circunstancias, se presenta el siguiente cuadro descriptivo por cada una de las publicaciones referidas.

1	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1495256131412674 25 al 26 de abril de 2024
2	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1134431087887602 25 al 26 de abril de 2024
3	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	277868322058881 25 al 26 de abril de 2024
4	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	8278438172171838 25 al 26 de abril de 2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

5	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1176706680367619 25 al 28 de abril de 2024
6	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	2942631809211610 25 al 28 de abril de 2024
7	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	9671826314577119 25 al 28 de abril de 2024
8	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1228990998456708 26 al 28 de abril de 2024
9	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	384759514547878 25 al 27 de abril de 2024
10	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1576151823165565 25 al 27 de abril de 2024
11	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1402584633729406 25 al 27 de abril de 2024
12	FECHA:	25 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1081365468586153 25 al 28 de abril de 2024
14	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	657904072800322 27 al 29 de abril de 2024
15	FECHA:	26 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	2249663678883289 26 al 28 de abril de 2024
16	FECHA:	26 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1605836488847859 26 al 28 de abril de 2024
17	FECHA:	26 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	354750130909040 26 al 28 de abril de 2024
18	FECHA:	26 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	367838822290798 25 al 26 de abril de 2024
19	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	783553856406301 27 al 29 de abril de 2024
20	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	3572053029773628 27 al 29 de abril de 2024
21	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	738192321794947 27 al 29 de abril de 2024
22	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	7597897113803510 27 al 29 de abril de 2024
23	FECHA:	27 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1100669907678458 27 al 29 de abril de 2024
24	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	666194528567522 28 al 29 de abril de 2024
25	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1983013712116191 28 al 29 de abril de 2024



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

26	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1803601060162888 28 al 30 de abril de 2024
27	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1704497775079600 28 al 30 de abril de 2024
28	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1328088964709425 28 al 30 de abril de 2024
29	FECHA:	29 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1122755832177386 En circulación
30	FECHA:	29 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	820703770103618 29 al 30 de abril de 2024
31	FECHA:	29 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	442782791627571 29 al 30 de abril de 2024
32	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	742156024741117 28 al 29 de abril de 2024
33	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1512119946007365 28 al 29 de abril de 2024
34	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1695058728965429 28 al 29 de abril de 2024
35	FECHA:	29 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	1150214576029210 29 al 30 de abril de 2024
36	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	301397319668788 28 al 30 de abril de 2024
37	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	82504836944051 28 al 29 de abril de 2024
38	FECHA:	28 de abril de 2024
	LUGAR:	Cuenta personal de la Red Social Facebook
	IDENTIFICADOR	447703381085697 28 al 29 de abril de 2024

5. Dichas publicaciones, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral, a efecto de considerar los costos elevados y excesivos empleados por la Candidata denunciada. Requiriendo a la referida Red Social Facebook el informe de costos por pautas contratadas por la C. Judith Vanegas Tapía, Candidata a Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México por el Partido MORENA.

Asimismo, se anexan las impresiones de las pautas contratadas en la Red Social de Facebook, que han sido ubicadas para la promoción excesiva de las actividades de la C. Judith Vanegas Tapia, Candidata a Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México por el Partido MORENA Anexos 1 al 8.

Lo anterior, en virtud que, de las publicaciones realizadas por la C. Judith Vanegas Tapia, Candidata a Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta - Tláhuac en la Ciudad de México por el Partido MORENA, se advierta la promoción de

*diversas propuestas de campaña de la plataforma política a la cual pertenece la Candidata en cuestión.  
(...)"*

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Mariana Moguel Robles entonces candidata por la coalición "Va x la CDMX" en contra del partido MORENA y de la entonces candidata por la Diputación Local por el Distrito 7 en Milpa Alta -Tlahuac, Ciudad de México, Judith Venegas Tapia;
- Lo denunciado consiste en la presunta por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook.
- Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, correspondiente a la entonces denunciada Judith Venegas Tapia.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la entonces candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y**

**redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocienen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)  
*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*  
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Diputaciones Locales	Viernes, 1 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	90	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

<sup>9</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintiocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/952/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondientes, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra en contra del partido MORENA y de la entonces candidata por la Diputación Local por el Distrito 7 en Milpa Alta -Tlahuac, Ciudad de México, Judith Venegas Tapia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la quejosa.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1446/2024/CDMX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**